

ISSN 2238-1678

# REVISTA DE CRIMINOLOGIA E CIÊNCIAS PENITENCIÁRIAS

Programa de Estudos em Criminologia e Ciências Penitenciárias  
PROCRIM

São Paulo – Ano 3 – Número 03 – Setembro / Outubro / Novembro – 2013

## ***HACIA UN NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENITENCIARIA MEXICANA VÍA LA JUDICIALIZACIÓN***

*JOSÉ ZARAGOZA HUERTA*



## HACIA UN NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENITENCIARIA MEXICANA VÍA LA JUDICIALIZACIÓN

*José Zaragoza Huerta<sup>1</sup>*

*<sup>1</sup> Doctor en Derecho, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Miembro del SNI 1 (CONACYT). Perfil PROMEP. Investigador y docente del CITEJyC, Facultad de Derecho y Criminología. Miembro del Cuerpo Académico Derecho comparado.*

Sumario: Introducción; Órganos de ejecución carcelaria; Un referente obligado para seguir por la normativa penitenciaria mexicana; La ausencia de protección de los Derechos Humanos de los reclusos en las prisiones mexicanas; La reforma constitucional de seguridad y justicia 2008.

---

### INTRODUCCIÓN

Sin duda, una característica que ostenta, actualmente, el Estado mexicano (titular del orden jurídico), es su constante reforma, observándose con ello, el principio de adecuación social; es decir, que la norma debe adecuarse a los cambios de la sociedad (titular del orden social)<sup>1</sup> que experimenta toda entidad política.

En esta tesitura, podemos señalar que frente a las transformaciones que se han experimentado en México, particularmente, en el ámbito político criminal (originado por los actos de excesiva violencia), existe la preocupación y ocupación, por parte de las autoridades gubernamentales, por instar a la sociedad, para que ésta también se integre

---

<sup>1</sup> Al respecto, vid. HANS-HENRICH, J.: *Tratado de derecho penal*, Mir Puig, S./Muñoz, Conde, F.(Trad.): Barcelona, 1981, p. 4.

en la resolución de conflictos que no solo atañen al gobierno<sup>2</sup>, sino que, por el contrario, inmiscuyen a la sociedad<sup>3</sup>; surge aquí, la necesidad de que la comunidad también participe con sus propuestas para que, en forma conjunta, aporten soluciones.

Ahora bien, nosotros, como miembros de esta (nueva) sociedad mexicana participativa<sup>4</sup>, pero desde nuestra trinchera, la academia, igualmente nos involucramos ante esta problemática que se advierte en nuestro país. Por ello, y teniendo presente los postulados esgrimidos por parte del profesor Smend, quien refiere a la trascendencia que tiene el trabajo realizado en la cátedra, mismo que se configura como un “privilegio que nos compromete”<sup>5</sup>; compromiso que asumimos en este trabajo, y con el cual pretendemos aportar propuestas, que permitan optimizar el sistema penitenciario mexicano (potenciando la resocialización y protección los derechos Humanos de los cautivos)<sup>6</sup>, concretamente, a través de la judicialización de la pena privativa de libertad, como expondremos en líneas precedentes.

---

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, vid. LAVEAGA, G.: *65 propuestas para modernizar el Sistema Penal en México*, México, 2006, *passim*

<sup>3</sup> Sobre esta temática vid. AGUILERA PORTALES, R. E./ESPINO TAPIA, D. R.: “Fundamento, naturaleza y garantías jurídicas de los derechos sociales ante la crisis del Estado social”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, Núm. 10, año 2006, pp.1-29.

<sup>4</sup> En criterio de Aguilera Portales, los conceptos de ciudadanía, participación, sociedad civil, democracia... no sólo no pueden entenderse al margen del Estado, sino que se han convertido en categorías fundamentales con las que podemos resolver muchos de los problemas que aquejan la relación de los ciudadanos con el Estado, la Administración Pública y los servicios públicos. El exceso de burocracias, la falta de autogobierno, la crisis de legitimación del Estado social, el déficit democrático de la Administración pública, la crisis de la esfera pública, el incremento de la demanda de los derechos económicos, sociales y culturales, la falta de integración de minorías étnicas y culturales, los derechos diferenciales son problemas urgentes que requieren de nuestro análisis y reflexión, problemas a los cuales aún no encontramos soluciones plenas y convincentes, pero sí propuestas aproximativas. Vid. AGUILERA PORTALES, R. E.: “El debate iusfilosófico contemporáneo en torno a la ciudadanía entre comunitaristas y liberales”, en *Anuario de Derecho Universidad de Alcalá de Henares*, Universidad de Alcalá de Henares, 2006, pp. 6-44.

<sup>5</sup> Vid. SMEND, R.: *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el tribunal constitucional alemán*, BRAGE CAMAZANO, J.(Trad.): México, 2005, p. 46.

<sup>6</sup> Con ello, hacemos valer el derecho de los internos, a través de una visión garantista, entendiendo, como lo hace Ferrajoli, quien define al derecho como: “la ley del más débil, frente a la ley del más fuerte propia del estado de naturaleza”. Cfr. FERRAJOLI, L.: *El garantismo y la filosofía del derecho*, PISARELO, G./JULIO ESTRADA, A./DÍAZ MARTÍN, J. M. (Trads.): Colombia, 2001, p. 123.

Introduciéndonos al tema que nos ocupa, comenzaremos señalando que la realidad imperante en los centros penitenciarios mexicanos así como las noticias vertidas a través de los distintos medios de comunicación referentes a la realidad de las prisiones nacionales, nos llevan a concluir que prisión sucumbe ante una serie de adversidades que en forma preocupante, se vienen incrementando, y que inciden en el virtual fracaso carcelario<sup>7</sup>.

Así, entre otros factores negativos:

- a) La sobrepoblación;
- b) La violencia;
- c) Los motines;
- d) La corrupción;
- e) La opinión ciudadana;
- f) Las disconformidades y desconciertos que existen en el interior de la institución, por parte de quienes se encuentran reclusos; prueba de ello, es la desconfianza generalizada en los internos hacia los actos realizados por Poder Judicial y las Autoridades Penitenciarias, estas últimas dependientes del Poder Ejecutivo<sup>8</sup>;
- g) El rol que desempeñan los medios de comunicación, mostrando la realidad de las prisiones nacionales (deficiencias), sin que a la fecha, se haya concienciado “plenamente” a los poderes públicos de la necesidad de una Ley Federal que regule

---

<sup>7</sup> Al respecto, vid. TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, 2005, p. 27. No obstante, consideramos, que si bien, actualmente, no se alcanza en su totalidad, el fin primario de las instituciones penitenciarias mexicanas, el relativo a la reinserción social; por el contrario, en buena medida sí, se cumple con otros fines que impregnan a los institutos mexicanos como son la retención y custodia de los internos.

<sup>8</sup> En este sentido, vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, 2<sup>a</sup> ed., México, 2004, p. 249 y sigs.

detalladamente la ejecución de las penas privativas de libertad y que, al propio tiempo, como apunta Rodríguez Alonso, defina los principios que informan al sistema penitenciario, los derechos, las garantías y los deberes de los reclusos<sup>9</sup>.

Paralelamente, existen otras causas (jurídicas) que inciden en la crisis de la prisión mexicana<sup>10</sup>, tales como:

- a) La dispersión normativa<sup>11</sup>;
- b) La ausencia de un órgano que fiscalice la ejecución de la pena privativa de libertad, independiente del Poder Ejecutivo, como actualmente acontece en nuestro país.

Cabe señalar que, en nuestra opinión, existe una paradoja en la normativa penitenciaria mexicana, consistente en el hecho de que la misma representó, en su momento, un modelo a seguir por el resto de las naciones Iberoamericanas e, incluso, por algunos países de Europa, al sentar en su texto constitucional (1917), las bases del Sistema Penitenciario Mexicano para, posteriormente, a través de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (1971)<sup>12</sup>, potenciar los fines de las instituciones penitenciarias mexicanas, teniendo en cuenta, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, elaboradas por las Naciones Unidas en Ginebra, en el año de 1955.

---

<sup>9</sup> Vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones de Derecho Penitenciario*, 3ª ed., Granada, 2003, pp. 15-16.

<sup>10</sup> La doctrina más reputada, ha advertido tales síntomas. Al respecto, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión*, México, 1975, p. 51 y sigs.; RODRIGUEZ MANZANERA, L.: *Penología*, 3ª ed., México, 2003, pp. 217-218; el mismo: *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, 3ª ed., México, 2004, *passim*

<sup>11</sup> Vid. GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La prisión...*, op. cit., p. 32. Legislación que en la mayoría de los casos, resulta obsoleta, vid. VIDAURRI ARECHIGA, M.: "Criminología, política criminal y sistema penal", en *Revista Michoacana de Derecho Penal*, núms. 43-44, 2004, p. 230.

<sup>12</sup> Sobre esta materia, vid., ampliamente, GARCÍA RAMÍREZ, S.: *La reforma penal de 1971*, México, 1971, *passim*, particularmente, p. 57 y sigs.

Consideramos, que tal aportación ha quedado desfasada; pues hoy en día, en el ámbito punitivo nacional, existe un distanciamiento entre la realidad y la norma; lo que redundaría, en la ineficacia de la prisión mexicana (tengamos en cuenta, que la eficiencia de un sistema penitenciario se ratifica: con el respeto a los Derechos Humanos de los internos, los bajos índices de reincidencia, de corrupción y de quebrantamientos de permisos de salida<sup>13</sup>).

Por lo anterior, debemos instrumentar alternativas jurídicas, que permitan asegurar, por un lado, la efectiva protección de los Derechos Humanos de los internos y, por otro, la consecución de los fines que impregnan a las instituciones penitenciarias mexicanas (objetivos, que deben ser garantizados por todo Estado de Derecho, como presumimos, es el caso del Estado mexicano).

Concretamente, nosotros nos avocaremos a proponer la judicialización de la pena privativa de libertad en México.

## **ÓRGANOS DE EJECUCIÓN CARCELARIA**

Durante la secuela de la ejecución penal, en el caso mexicano, intervienen diversas autoridades. Ya sea en el ámbito de las prisiones federales, estatales y municipales, los órganos ejecutores son todos dependientes del Poder Ejecutivo. Así, por ejemplo, el Director del establecimiento, los funcionarios de vigilancia, seguridad, tratamiento, administrativos, en fin, se circunscriben al mencionado poder.

---

<sup>13</sup> En este sentido, vid. RODRÍGUEZ MANZANERA, L.: Penología..., op. cit., p. 217.

El problema que advertimos es el relativo a que toda la actividad que se realiza al interior de las prisiones mexicanas carece de una fiscalización parte de una entidad ajena al Poder Ejecutivo como para los reclusos, teniendo presente la interesante relación de sujeción especial que representa derechos y obligaciones para ambas partes y que, consideramos, merecen estar continuamente bajo observación. Es en este sentido que resulta necesario que exista una institución que desarrolle actividades de fiscalización para quienes intervienen en el proceso resocializador así como en la concesión de derechos a los cautivos, instituto que se encuentra presente en otras normativas penitenciarias de vanguardia pero ausente en la mexicana. Por ello, consideramos, que la introducción del órgano vigía de la actividad carcelaria mexicana dependiente del Poder Judicial implicará un vuelco hacia la "real" concepción humanista del Sistema Penitenciario mexicano; pues ello permitirá que los reclusos presenten todas sus quejas y peticiones a dicho organismo, para su posterior defensa, terminándose con la interdependencia contaminada entre todos los actores carcelarios que en la actualidad dependen del mismo Poder Ejecutivo que los designa.

## **UN REFERENTE OBLIGADO PARA SEGUIR POR LA NORMATIVA PENITENCIARIA MEXICANA**

Para conocer la realidad de las instituciones penitenciarias mexicanas, debemos realizar un análisis comparativo directo (macro/micro)<sup>14</sup>, con otro u otros modelos carcelarios que potencien la resocialización del interno, pero a la vez, que durante este

---

<sup>14</sup> Para la consecución de nuestro objetivo, atendemos al método de derecho comparado, aplicado por el Catedrático de la Universidad de Bolonia, Lucio Pegoraro, vid. PEGORARO, L.: "Premisas metodológicas para una investigación de derecho comparado de las garantías constitucionales y subconstitucionales de los entes locales", TORRES ESTRADA, P. (Trad.): en *Letras Jurídicas*, núm. 6, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana, 2002, p. 17.

proceso resocializador, garanticen la salvaguarda de los Derechos Humanos de los mismos. Premisas exigidas por todo Estado Social, Democrático y de Derecho<sup>15</sup>.

Por ostentar una normativa moderna, que prevé institutos que potencian la resocialización del interno, por sus características humanitarias y por sus bajos niveles de reincidencia y de quebrantamientos de permisos de salida, consideramos, que un modelo penitenciario a imitar (adecuándolo siempre a la realidad social mexicana) es el diseñado por el Reino de España; mismo que introduce en su cuerpo legal la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y cuya institución refleja el espíritu garantista del Estado español, previsto en su Constitución del año 1978<sup>16</sup>.

Ahora bien, la presente institución es de relativa reciente creación en la normativa penitenciaria española<sup>17</sup>. En palabras de García Valdés, el artífice e “inspirador inmediato de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979”<sup>18</sup>, la misma constituyó una novedad de sumo grado en el panorama punitivo nacional así como la satisfacción de los deseos científicos de un importante sector de la doctrina española<sup>19</sup>. Su necesaria introducción respondió, entre otras razones, en opinión de

---

<sup>15</sup> Al respecto, vid. MIR PUIG, S.: *El derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*, Barcelona, 1994, *passim*.

<sup>16</sup> Sobre esta temática, vid. FERRAJOLI, L.: *El garantismo...*, op. cit., p. 65 y sigs.

<sup>17</sup> En relación con los antecedentes de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, 1985, pp. 35-52; MARTÍN DIZ, F.: *El juez de vigilancia penitenciaria: garante de los derechos de los reclusos*, Granada, 2002, pp. 58- 62.

<sup>18</sup> Vid., al respecto, MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “Naturaleza de la jurisdicción de vigilancia: aspectos procesales y administrativos”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra I, 1989, p. 117. Por todos, vid. GARCÍA VALDÉS, C.: *La reforma penitenciaria española*, Madrid, 1981, *passim*

<sup>19</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la Legislación Penitenciaria*, 2ª ed., Madrid, 1982, (reimp. 1995), p. 241; ampliamente, en relación con el tema, vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: *El juez de vigilancia penitenciaria...*, op. cit., pp. 53-65. En opinión de Manzanares Samaniego la creación del Juez de Vigilancia es una de las dos innovaciones más notables de la Ley Orgánica General Penitenciaria, avance que, sin embargo, se encuentra en equilibrio inestable, por no decir en creciente peligro. Vid. MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “La reforma penitenciaria (el juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias)”, en *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994, p. 698.

Alonso de Escamilla, al hecho de que las cárceles están llenas de reclusos, quienes en su condición de seres humanos son titulares de derechos, a los cuales se debe garantizar su protección judicial<sup>20</sup>.

En cuanto a los fines que la fundamentan, al respecto, García Valdés señala: “fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos, configuran dos misiones fundamentales en las que reposa la figura del Juez de Vigilancia”<sup>21</sup>; dicho en otros términos, el Juez de Vigilancia se configura como la autoridad jurisdiccional que garantiza y controla el correcto funcionamiento de la relación de sujeción especial en los establecimientos penitenciarios, es decir y en síntesis, el estricto cumplimiento del principio de legalidad ejecutiva contemplado artículo 2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>22</sup>.

## LA AUSENCIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS RECLUSOS EN LAS PRISIONES MEXICANAS

En México, el reconocimiento, defensa e interpretación de los Derechos Humanos (positivación), es tema que, paulatinamente, ha ido evolucionando. No obstante, consideramos que falta mucho por realizarse en cuanto al reconocimiento y

---

<sup>20</sup> Vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: El juez de vigilancia penitenciaria..., op. cit., pp. 19, 157-158; también recogido en “El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990, pp. 151-152.

<sup>21</sup> Cfr. GARCÍA VALDÉS, C.: Comentarios..., op. cit., p. 241.

<sup>22</sup> Vid. GARCÍA VALDÉS, C.: “Diez años de reforma penitenciaria en España: una recopilación”, en *Derecho Penitenciario (1982-1989)*, Madrid, 1989, p. 270. Reiterando lo manifestado por García Valdés, Alonso de Escamilla señala que el nacimiento de la figura del Juez de Vigilancia responde fundamentalmente al principio de legalidad y de garantía de ejecución; añadiendo la autora citada, que el principio de legalidad constituye un de los pilares básicos del Derecho Penal liberal y del Estado de Derecho. Vid. ALONSO DE ESCAMILLA, A.: El juez de vigilancia penitenciaria..., op. cit., p. 156. En este sentido, vid. CHIANG REBOLLEDO, M. E.: *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Barcelona, 2001, pp. 15-16. En mi opinión, incomprensiblemente, autores como Carmena Castrillo, expresan que toda la ejecución en el ordenamiento jurídico español es “puro disparate”, siendo aún más el campo de las resoluciones judiciales penales. Vid. CARMENA CASTRILLO, M.: “El juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de penas”, en VV. AA., *Derecho penitenciario*, Madrid, 1995, p. 107.

protección de los mismos<sup>23</sup>; esto es comprobable, pues, mientras en otras latitudes, se alude a la existencia de derechos de tercera y/o cuarta generación<sup>24</sup>, en nuestro país, por el contrario, pareciera que nos encontramos en la primera etapa, aquella donde el individuo, el ciudadano, tenía que enfrentarse con la autoridad para mediante la lucha, arrancarle tales derechos<sup>25</sup>.

En lo atinente al ámbito penitenciario nacional, podemos señalar que, en la mayoría de los casos, la defensa de los derechos de los reclusos, sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias, toda vez que se carece de los institutos adecuados para la salvaguarda de los mismos (Juez de Vigilancia Penitenciaria; es decir, se deja a los internos en un completo abandono, olvidándose del fin primario de las prisión mexicana previsto en el artículo 18 de la Constitución, la reinserción social, para aplicarse a éstos la justicia retributiva<sup>26</sup>. Estas circunstancias, han motivado a algún sector de la doctrina penitenciaria nacional por considerar a la prisión mexicana, como el lugar en el que, por antonomasia, se violan cotidianamente los Derechos Humanos<sup>27</sup>, convirtiéndose su

---

<sup>23</sup> Así lo ha entendido Cárdenas Gracia, quien señala que: "hacen falta instrumentos constitucionales y legales para la protección de intereses colectivos y difusos". Cfr. CÁRDENAS GRACIA, J.: "Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico", en VV. AA., ESTRADA TORRES, P. (Comp.): *Neoconstitucionalismo y Estado de Derecho*, México, 2006, pp. 62-63.

<sup>24</sup> En este sentido, vid. LABRADA RUBIO, V.: *Introducción a la teoría de los Derechos Humanos: fundamento. Historia. Declaración universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, 1998, p. 63 y sigs.

<sup>25</sup> En este sentido, vid. VON IHERING, R.: *La lucha por el derecho*, POSADA Y BIESCA, A. (Trad.): Madrid, 1881, pp. 2-3; NÚÑEZ TORRES, M.: "Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI", en VV. AA., ESTRADA TORRES, P. (Comp.): *Neoconstitucionalismo...*, op. cit., pp. 154-155. En criterio de Corcuera Cabezut, en México, el desconocimiento de los medios de defensa de los Derechos Humanos resulta tan significativo que: "en la práctica profesional, en contadas ocasiones los tratados internacionales en materia de derechos humanos son invocados por las partes en conflicto y tomados en cuenta por los jueces en la emisión de sus sentencias". Cfr. CORCUERA CABEZUT, S.: *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*, México, 2002, p. XIX.

<sup>26</sup> Así, denominada por Zagreblesky, quien señala: "Según la justicia retributiva, el mal reclama el mal, el bien el bien; el delito pide una pena equivalente, la buena acción el premio correspondiente. Es una proyección de la idea del contrapeso o del trueque: La justicia como venganza o como reconocimiento". Cfr. ZAGREBELSKY, G./MARTINI, C. M.: *La exigencia de justicia*, CARBONELL, M. (Trad.): Madrid, 2006, p. 37.

<sup>27</sup> En criterio de Roldan Quiñones/Hernández Bringas, la prisión mexicana carece de un humanismo, pues "solamente en los hechos ha predominado la brutalidad, la extorsión institucionalizada, la segregaciones en celdas de castigo, la sobre población degradante, la falta de alimento, y en general la ausencia de un

disfrute, en un lejano anhelo más que una realidad<sup>28</sup>.

Ante este panorama, entendemos, que debe potenciarse la protección de los Derechos Humanos de los reclusos, pues éstos continúan siendo titulares de derechos (y obligaciones<sup>29</sup>), con excepción de aquellos que les sean expresamente limitados en fallo condenatorio<sup>30</sup>, mediante la fiscalización de la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, a través de la inclusión en la normativa carcelaria del Juez de Vigilancia Penitenciaria<sup>31</sup>.

Ahora bien, dentro del catálogo de prerrogativas que deben observarse en favor de los cautivos encontramos<sup>32</sup>:

- a) Derechos como persona;
- b) Derechos como ciudadano;
- c) Derechos como interno.

---

régimen de derecho". Cfr. ROLDÁN QUIÑONES, L. F./HERNÁNDEZ BRINGAS, M. A.: *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, 1999, p. 233.

<sup>28</sup> Vid. REYES ECHANDÍA, A.: *Criminología*, Colombia, 1987, p. 314. En esta línea argumental, vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, N.: "Cara y cruz de los Derechos Humanos", en *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, núm. Extraordinario, Vol. 3, 1998-1999, pp. 89-102.

<sup>29</sup> Vid. Al respecto, VIDAL GÓMEZ ALCALÁ, R.: *La Ley como límite de los Derechos fundamentales*, México, 1997, *passim*.

<sup>30</sup> La incongruencia existente en el penitenciarismo mexicano, por cuanto compete al tema del reconocimiento y protección derechos de los internos radica, como señala Gómez Tapia, en que "en la mayoría, estos derechos se encuentran prescritos por la legislación mexicana; lo único que falta es que el Estado los materialice desde un enfoque garantista". Cfr. GÓMEZ TAPIA, J. L.: "Repensando la teleología del artículo 18 de la Constitución General de la República", en VV. AA., AGUILERA PORTALES, R./ZARAGOZA HUERTA, J/NUÑEZ TORRES, M.( Comps.): *Derecho, Ética y Política a inicios del siglo XXI*, México, 2006, p. 340.

<sup>31</sup> En nuestro país, dicho instituto no se prevé en la normativa carcelaria, ya que en la ejecución de la pena privativa de libertad mexicana, intervienen diversas autoridades, todas dependientes del Poder Ejecutivo. Ante esta situación, entendemos, necesaria la introducción del garante penitenciario, pues su importación representa grandes beneficios, potenciándose con ello, la protección de los derechos de los reclusos y garantizándose el correcto cumplimiento de las actividades en los centros carcelarios. En la doctrina minoritaria mexicana, han comenzado a elevarse las voces pidiendo la inclusión de dicha institución carcelaria. Vid. GARCÍA ANDRADE, I.: *El sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, 2ª ed., México, 2004, p. 223.

<sup>32</sup> Seguimos el modelo propuesto por Rodríguez Alonso, ampliamente, vid. RODRÍGUEZ ALONSO, A.: *Lecciones...*, op. cit., pp. 47-54.

## LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y JUSTICIA 2008

La relativamente reciente reforma constitucional del año 2008, denominada “Del Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia”, responde necesariamente a la adecuación de las normas, esto como resultado del “evidente” fracaso del vigente sistema, lo que podemos corroborar con datos estadísticos<sup>33</sup>.

Consideramos que la reforma constitucional, el Estado mexicano se aleja de aquella justicia retributiva<sup>34</sup> y consideramos, pretende impulsar una justicia que, con independencia de su terminología (distinta<sup>35</sup>, alternativa<sup>36</sup> y/o restaurativa<sup>37</sup>); demanda estar impregnada de racionalidad<sup>38</sup> y humanismo para las partes intervinientes.

De la mencionada reforma nos ocuparemos de uno de los varios aspectos positivos que, en nuestro criterio contiene la misma. En efecto, aludimos a la introducción del Juez de ejecución, esto es, el reconocimiento constitucional por judicializar la pena privativa de libertad.

---

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, menos de cinco de cada cien delitos denunciados reciben sentencia en México. Ahora bien, resulta más preocupante el hecho que, actualmente, existe una gran desconfianza por parte de la ciudadanía con respecto a las autoridades, ello debido a la intromisión de los grupos delincuenciales en el aparato de justicia estatal. Al respecto vid. CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA.: *Reforma constitucional de Seguridad y Justicia*, México, 2008, p. 1.

<sup>34</sup> Vid. NEUMAN, E.: *La mediación penal y la justicia restaurativa*, México, 2005, p. 8.

<sup>35</sup> Vid. PÁSARA, L.: *En busca de una justicia distinta*, (Comp.), 2ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2004, *passim*

<sup>36</sup> Vid. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.: *ABC del nuevo sistema de justicia penal en México*, 2ª ed., 2008, p. 19.

<sup>37</sup> Vid. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A.: *Justicia restaurativa*, Argentina, 2004, *passim*

<sup>38</sup> En este sentido, vid. VÁZQUEZ ESQUIVEL, E.: “El poder del imaginario y lo simbólico en la determinación de las ideas de justicia, autoridad y soberanía” en *Conocimiento y Cultura Jurídica*, Año 1, núm. 2, 2ª Época, 2007, p. 46.

Si la presencia del Poder judicial terminaba una vez causada ejecutoria la sentencia, delegándose al Poder ejecutivo la ejecución de la pena privativa de libertad, ahora, con la reforma, esto se acaba. Corresponde ahora, al Poder Judicial fiscalizar la ejecución prisional, lo cual celebramos toda vez que dicho instituto es el garante de los Derechos Humanos de los reclusos.

Si partimos de la premisa de que el Estado Mexicano se erige en la actualidad como un ente social, democrático y de derecho, garante de los Derechos Humanos de los ciudadanos (que viven en libertad), en obvio, éste debe garantizar los mismos, para aquéllos quienes se encuentran expurgando una pena privativa de libertad<sup>39</sup>. Por ello, como certeramente apunta Figueruelo Burrieza: “en el moderno Estado de Derecho, es el juez y, en general la potestad jurisdiccional por él ejercida, la mejor garantía para la corrección y medida de los supuestos de delimitación de los derechos”<sup>40</sup>.

Si atendemos al principio de adecuación social, resulta ineludible adecuar el Sistema Penitenciario Mexicano (marco jurídico) a nuestra realidad social, pues ésta ha superado a la norma, por tanto y, siguiendo lo dispuesto en la reforma constitucional, debe introducirse en el ordenamiento penitenciario mexicano en sus correspondientes ámbitos, la figura del Juez con las funciones y atribuciones que le son asignadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria prevista en el modelo español, máxime cuando las actividades que realiza dicha institución, en la normativa mexicana son llevadas a cabo por distintas y peculiares autoridades, bien en el fuero Federal, bien en el común<sup>41</sup> en forma desperdigada.

---

<sup>39</sup> Al respecto, vid. BUENO ARÚS, F.: Estudio preliminar, en GARCÍA VALDÉS, C.: La reforma..., op. cit., p. 8.

<sup>40</sup> Cfr. FIGUERUELO BURRIEZA, A.: *La ordenación constitucional de la justicia en España*, Colombia, 1999, p.13.

<sup>41</sup> En relación con cada una de las autoridades que intervienen en la ejecución de la pena privativa de libertad, vid., ampliamente, GARCÍA ANDRADE, I.: El sistema..., op. cit., pp. 239-244.